

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB "AUTO DE APERTURA" PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-06	Versión: 02

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB
AUTO DE IMPUTACIÓN No. 013 PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

La Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO**, a la **EMPRESA H&D CONSTRUCTORES CONSULTORES SAS** con **Nit. 901060615-4 contratista**, Representada Legalmente por el señor **LEANDRO FERNANDO MAHECHA VANEGAS** y/o quien haga sus veces de la Administración Municipal de Ataco Tolima; del **AUTO DE IMPUTACIÓN No. 013 de fecha 17 de Septiembre de 2024**, dentro del Proceso de responsabilidad fiscal radicado con el **No. 112-051-2020** adelantado ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ATACO TOLIMA**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno, solo procede presentación de argumentos de defensa dentro de los 10 días siguientes a la fecha de ésta notificación, frente a las imputaciones efectuadas, solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, conforme al artículo 50 de la ley 610 de 2.000 y los artículos 68 y 69 de la ley 1437 de 2.011.

Los argumentos de defensa podrán ser radicados en la oficina de Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el edificio de la Gobernación del Tolima, séptimo piso, en horario de atención al público de Lunes a Viernes de 7:00 am a 12 m. y de 1:00 pm a 4:00 pm., donde se tramita el proceso o al correo electrónico ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co,

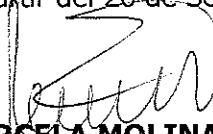
Se les hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

Se publica copia íntegra del Auto en veinticuatro (24) folios.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Se fija el presente **AVISO** en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 26 de Septiembre de 2024 las 07:00 a.m.


ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

DESFIJACION

Hoy 02 de Octubre de 2024 siendo las 6:00 pm., venció el término de fijación del anterior **AVISO**, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

167

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la contraloría del ciudadano	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 013

En la ciudad de Ibagué a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro, los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima proceden a proferir Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal dentro del proceso con radicado 112-051-020, el cual se adelanta ante la Administración Municipal de Ataco-Tolima, basado en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Motiva la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal el memorando CDT-RM-2020-00000308 del 5 de febrero de 2020, proferido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, dirigido a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, dando traslado al hallazgo 006 del 02 de febrero de 2020, el cual indica lo siguiente:

DESCRIPCION DEL HALLAZGO

Que en desarrollo del Contrato de Obra Civil 009 de 2014, celebrado entre el Nuevo Hospital La Candelaria La ley 1474 de 2011, en su Artículo 83 establece: "Supervisión e interventoría contractual y Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos."

Disposiciones que no fueron atendidas en las siguientes situaciones

La Administración Municipal de Ataco-Tolima, suscribió contrato de obra No. 259 del 30 de agosto de 2019 con el objeto de "contratar el mantenimiento, mejoramiento y adecuación del polideportivo ubicado en el corregimiento de Santiago Pérez del municipio de Ataco - Tolima" por valor de \$90.953.521.00, el cual se encuentra terminado, según acta de recibo final de fecha 30 de diciembre de 2019.

Mediante acta de fecha 20 de diciembre de 2019, se justifica la necesidad de adicionar recursos al contrato debido a que es necesario ejecutar las actividades de mejoramiento y adecuación del polideportivo ubicado en el corregimiento de Santiago Pérez por valor de \$16.542.011.00, para un valor total del contrato de \$107.945.532,00.

Una vez realizada visita al sitio de las obras por parte de la auditoría y representantes de la Administración Municipal, ingeniera ADRIYOJANA LUGO CAMACHO, Secretaria de Infraestructura, Planeación y servicios públicos y el ingeniero, MARIO FERNANDO GARCIA GUZMAN, profesional de apoyo de la Secretaria; con el objetivo de constatar la ejecución en términos de cantidades luego de realizado el análisis de la información contenida en el expediente contractual de cada uno de los ítems y actividades relacionadas en el acta de recibo final; se identificaron las observaciones, con lo cual se procede a calcular la diferencia entre las cantidades reconocidas en acta de recibo final y las encontradas por la comisión de auditoría.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del control social</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ACTA FINAL		OBJETO:		CONTRATAR EL MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO Y ADECUACIÓN DEL POLIDEPORTIVO UBICADO EN EL			
CONTRATO DE OBRA 259 DE AGOSTO 30 DE 2019		VALOR CONTRATO:		\$ 107.495.532,00			
ACTA DE RECIBO FINAL						CANTIDADES AUDITADAS	
ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	V/R UNITARIO	V/R TOTAL	VERIFICACIÓN AUDITORIA	
						CANTIDAD	VALOR
1	MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO Y ADECUACIÓN DEL POLIDEPORTIVO UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE SANTIAGO PEREZ						
1	Obras Preliminares						
1.1	Localización y replanteo	M2	476,00	\$ 3.100,00	\$ 1.475.600,00	-	\$ 0,00
2	cimentación						
2.1	Excavación manual (inc. Retiro de sobrantes)	M3	8,53	\$ 49.189,00	\$ 321.204,17	2,59	\$ 127.399,51
2.2	Concreto de limpieza e=0.05 m	M2	15,04	\$ 39.284,00	\$ 590.831,36	11,35	\$ 445.873,40
2.3	Vigas de Cimentación en concreto 210 kg/cm2 (3.000 psi)	M3	4,08	\$ 819.863,00	\$ 3.345.041,04	2,10	\$ 1.721.712,30
2.4	Micropilotes 0.30x0.30 m en concreto para malla contraimpacto 3000 PSI	ML	27,20	\$ 73.787,67	\$ 2.007.024,62	10,40	\$ 767.391,77
2.5	Acero de Refuerzo 4.200 kg/cm2 (60.000 PSI) para cimentación	KG	796,00	\$ 5.250,00	\$ 4.179.000,00	402,50	\$ 2.113.125,00
3	Construir las estructuras en concreto y metálicas						
3.1	Suministro e instalación de malla contra impacto según diseño estructural, incluye suministro e instalación de anclajes, platinas, tensores, soldadura, pintura anticorrosiva de esmalte (2 manos).	M2	170,00	\$ 84.500,00	\$ 14.365.000,00	170,00	\$ 14.365.000,00
3.2	Suministro e instalación tubería galvanizada 3"x3.81 mm ASTM A500 grado c galvanizado.	M	96,00	\$ 52.000,00	\$ 4.992.000,00	96,00	\$ 4.992.000,00
3.3	Suministro e instalación tubería galvanizada 4"x3 mm ASTM A500 grado c galvanizado.	M	20,80	\$ 101.500,00	\$ 2.111.200,00	20,80	\$ 2.111.200,00
3.4	Construcción de placa polideportiva en concreto 210 kg/cm2(3000 Psi)	M3	7,888	\$ 819.863,00	\$ 6.467.079,34	7,89	\$ 6.468.719,07
3.5	Recubrimiento sintético TRUFLEX o similar	M2	442,28	\$ 57.000,00	\$ 25.208.820,00	-	\$ 0,00
3.6	Suministro e instalación malla eslabonada calibre 10 " (2'2) soldada al angulo 1 1/2"x1-1/2" * 1/8", pintura de esmalte en la estructura metalica y demas especificaciones que se indican en los planos.	M2	72,00	\$ 45.200,00	\$ 3.254.400,00	64,00	\$ 2.892.800,00
4	Instalación de luminarias						
4.1	Suministro e instalación de reflector LED de 400W	UND	4,00	\$ 685.000,00	\$ 2.740.000,00	4,00	\$ 2.740.000,00
5.0	Items no previstos						
5.1	Demolición placas en concreto	M2	84,24	\$ 20.500,00	\$ 1.726.920,00	84,24	\$ 1.726.920,00
5.2	Placa en concreto 210Kg/Cm2 (3000) Psi E=0.10m	M3	8,42	\$ 819.863,00	\$ 6.906.521,91	2,89	\$ 2.369.404,07
5.3	Limpieza ladrillo a la vista con acido nítrico	M2	140,00	\$ 4.500,00	\$ 630.000,00	94,04	\$ 423.180,00
5.4	Lacados en muro en ladrillo a la vista	M2	180,00	\$ 12.500,00	\$ 2.250.000,00	94,04	\$ 1.175.500,00
5.5	Arreglo porton entrada princial (incluye desmonte, soldadura puntos criticos, limpieza y pintura)	GL	1,00	\$ 550.000,00	\$ 550.000,00	1,00	\$ 550.000,00
5.6	Reconstrucción estructuras multiples fijas(incluye desmonte,soldadura puntos criticos, limpieza y pintura)	GL	1,00	\$ 860.000,00	\$ 860.000,00	1,00	\$ 860.000,00
COSTO DIRECTOS					\$ 83.980.642,45		\$ 45.850.225,12
COSTO ADMINISTRACION				20%	\$ 16.796.128,49		\$ 9.170.045,02
COSTOS IMPREVISTOS				3%	\$ 2.519.419,27		\$ 1.375.506,75
COSTO UTILIDAD				5%	\$ 4.199.032,12		\$ 2.292.511,26
COSTO SUBTOTAL					\$ 107.495.222,33		\$ 58.688.288,15
DIFERENCIA							\$ 48.806.934,18

Es importante manifestar que en cuanto al ítem No. 3.5 "Recubrimiento sintético TRUFLEX o similar", se observa un proceso constructivo inadecuado, teniendo en cuenta que presuntamente se aplicó una base de nivelación que no generó una adherencia adecuada, al igual que no se tuvieron en cuenta las dilataciones de la placa para su aplicación, quedando vulnerable ante las temperaturas y esfuerzos dinámicos en general, generando así desprendimiento progresivo prematuro de esta actividad.

Con base en lo anterior, la Alcaldía municipal de Ataco - Tolima, presuntamente falto al principio de responsabilidad en la ejecución del contrato de obra No. 259 del 30 de agosto de 2019, como elemento básico de las actuaciones contractuales de las entidades estatales según lo establece la ley 80 de 1993 y la ley 1150 de 2007, toda vez que avala el pago de la correspondiente acta final del contrato, sin verificar y evaluar correctamente las condiciones de las actividades ejecutadas, debido a la falta de evaluación seguimiento y control por parte de la supervisión, lo que generó un presunto detrimento patrimonial en cuantía de CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$48.806.934,18).

168

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

CUANTÍA DEL DAÑO

En cifras: \$48.806.934,18	En letras: Cuarenta y ocho millones ochocientos seis mil novecientos treinta y cuatro pesos con 18 centavos
Moneda: Peso colombiano	Año (s) en que ocurre el daño: 2019

Explique y precise como se determinó el valor del detrimento patrimonial
Mediante el cálculo de las diferencias entre las cantidades de obra reconocidas en el acta de recibo final y las encontradas por la comisión de auditoría en la inspección técnica de las obras, valores que se relacionan en detalle en el cuadro inserto en el hallazgo

1. I IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	Administración Municipal de Ataco Tolima
NIT.	800100049-1
Representante legal	Héctor Fabio MuñozBríñez
Cargo:	Alcalde Municipal

2. IDENTIFICACION DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Nombre	Jader Armel Ochoa Mappe
Cédula	93.386.445
	En calidad de Alcalde para la época de los hechos.

Nombre	Hernando Velásquez Useche
Cédula	79.967.162
	Secretario de Infraestructura (Supervisor del contrato de obra 239 de 2019.

Nombre	H&D CONSTRUCTORES CULSULTORES SAS
NIT.	901060615-4
Calidad de concurrencia	Integrante del Consorcio "Unión Temporal Obras Ataco" 2019 en in porcentaje del 99%"
Representante Legal	Leandro Fernando Mahecha Vanegas o quien haga sus veces.

Nombre	INGENIERIA, ALCANTARILLADO Y ACUEDUCTO SAS
NIT.	901131732-3
Calidad de concurrencia	Integrante del Consorcio "Unión Temporal Obras Ataco" 2019 en un porcentaje del 99%"
Representante Legal	Benjamín Orlando Arana Osuna o quien haga sus veces.

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Para efectos de imputar responsabilidad fiscal el Despacho tendrá como garante en su calidad de tercero civilmente responsable a la empresa Seguros Mundial SA., con NIT. 860037013-6, con ocasión a la expedición el 12 de diciembre de 2019 de la Póliza I-100001604, con vigencia desde el 04/12/2019 al 04/04/2025, tratándose de una Póliza de

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA La Contraloría del Control Social	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, teniendo como tomador la "Unión Temporal Obras Ataco 2019".

INSTANCIA.

En atención a las disposiciones previstas en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011 y en lo que tiene que ver con las cuantías, la Administración Municipal de Ataco Tolima, a través del señor Rodrigo Gutiérrez Castro en su calidad de Secretaria de Hacienda, certificó que para el año 2019 la menor cuantía estaba prevista entre \$23.187.249 y \$231.872.480 (Cd folio 9), es decir el daño que en este proceso se investiga no supera la menor cuantía, en consecuencia en este caso particular el proceso se tramitará por el procedimiento de única instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia consagró la función pública del control fiscal, la cual ejercen las Contralorías, con el fin de vigilar la gestión fiscal de los servidores públicos o particulares que manejen fondos o bienes de las entidades estatales, por ello cuando sus conductas en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, compete al órgano de control adelantar el proceso de Responsabilidad Fiscal con el fin de alcanzar el resarcimiento del perjuicio sufrido por la respectiva entidad.

Así mismo la Ley 610 de 2000 en su artículo 48, contempla que se debe proferir Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier otro medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados.

Siendo este Despacho competente para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 268 y siguientes de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de agosto de 2000, Ley 1474 de 2011, la Ordenanza No. 008 de 2001, Resolución Interna 257 de 2001, el Auto de reasignación 043 del 19 de marzo de 2021 y demás normas concordantes que sirven de fundamento legal para que se adelanten las diligencias pertinentes.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso

PRUEBAS:

El presente proceso de responsabilidad fiscal cuenta con el siguiente material probatorio:

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>un contralorío de la ciudadanía</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

1. Auto de asignación para sustanciar el proceso. (Folio 1)
2. Memorando CDT-RM-2020-00002682 del 17 de agosto de 2020 (Folio 2)
3. Hallazgo No. 049 del 25 de agosto de 2020 (Folios del 3 al 7)
4. Disco compacto que contiene información del hallazgo. (Folio 8)
5. Diligencias de notificación y comunicación del auto de apertura (Folios 15 al 33)
6. Argumentos de defensa que presenta el Abogado Enrique Laurens Rueda apoderado de Seguros Mundial SA. (Folios 34 al 52)
7. Auto reconoce personería (Folio 53 al 58)
8. El señor Jader Armel Ochoa Mappe otorga poder (Folio 59 al 61)
9. Respuesta solicitud de copias que hace Valeria Gómez Gaitán (Folio 62)
10. Auto reconoce personería (65 al 68)
11. Auto que reasigna proceso (Folio 69)
12. Auto avoca conocimiento (Folio 70)
13. Solicitud información del proceso que hace el apoderado de Seguros Mundial (Folio 71)
14. Respuesta solicitud de información (Folio 72)
15. Requerimiento a la empresa Hydroconstructores y Consultores SAS (Folio 73)
16. Respuesta solicitud de copias del proceso (Folio 74)
17. Requerimiento al señor Hernando Velásquez para que rinda versión libre y espontánea (Folio 75)
18. Notificación y designación apoderados de oficio (Folios 78 al 98)
19. Solicitud de copias del proceso (Folio 99)
20. Respuesta que atiende la solicitud de copias (Folio 100)
21. Recuento fotográfico del sitio de la obra que aporta el señor Hernando Velásquez Useche. (folios 101 al 105)
22. Posesión de Sharon Dayana Araujo como apoderada de oficio del señor Hernando Velásquez Useche. (folio 106)
23. Versión libre y espontánea del señor Hernando Velásquez Useche (folios 107 al 113)
24. Diligencias de notificación del auto de pruebas 007 (folios 116 al 121)
25. Solicitud de copias de Sharon Dayana Araujo (folio 122)
26. Respuesta petición de copias (folios 123 y 124)
27. Derecho de petición que presente Sharon Dayana como apoderada de oficio (folios 125 y 126))
28. Respuesta petición (folios 127 y 128)
29. Diligencias de notificación y comunicación auto de pruebas (132 al 138)
30. Designación y posesión apoderada de oficio de la empresa Ingeniería, Alcantarillado y Acueducto SAS. (folios 139 al 141)
31. Oficio atiende solicitud de copias (folio 142)
32. Oficio comunica visita técnica al Municipio de Ataco (folios 143 y 144)
33. Oficio acusa recibo comunicación (folio 145)
34. Comunicación a los presuntos responsables fiscales sobre visita técnica (folio 146)
35. Apoderado Seguros Mundial SA., acusa recibo comunicación (folio 147)
36. Oficio Sociedad Tolimense de Ingenieros designando Ingeniero para vista técnica (folio 148)
37. Acta visita técnica (folios 149 al 165)
38. Correo que atiende solicitud de copia del informe de visita técnica.

Actuaciones procesales:

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del Tolima</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- 1. Auto de apertura (folios 9 al 14)
- 2. Auto de designación de apoderado de oficio (Folios 76 y 77)
- 3. Auto de pruebas 007 del 19 de marzo de 2024 (folios 114 y 115)
- 4. Auto de pruebas 030 del 01 de agosto de 2024 (folios 129 al 131)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La responsabilidad fiscal encuentra fundamento constitucional en los artículos 6°, 124 y específicamente en el numeral 5° del artículo 268 de la Constitución Política, que confiere al Contralor General de la República la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

El artículo 124 de la Carta, contentivo del precepto superior denominado Reserva Legal, defiere a la Ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en la Ley 42 de 1993 y posteriormente en la Ley 610 de 2000, la cual en su articulado determina el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva.

En vigencia de la Ley 42 de 1993, el proceso de responsabilidad fiscal contaba con dos etapas claramente definidas: Investigación y Juicio Fiscal respectivamente, adelantadas por dependencias diferentes. Con la Ley 610 de 2000, el proceso de responsabilidad fiscal se tramita bajo una sola actuación y por una sola dependencia.

1.1. DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1° define el proceso de responsabilidad fiscal *"como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"*.

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4° señala: *"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal."*

Agrega además, que para el establecimiento de la responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal. De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es

170

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la contraloría al poder público	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).*

1.1.1. Características del Proceso de Responsabilidad Fiscal.

El proceso de responsabilidad fiscal se orienta por una serie de principios materiales, que devienen del marco constitucional y de los postulados esenciales del derecho administrativo, procesal penal y procesal civil. A su vez existe remisión normativa autorizada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, que impone que ante los aspectos no previstos se aplicará en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, del Código de Procedimiento Civil (ahora Código General del Proceso) y el Código de Procedimiento Penal.

Lo anterior de conformidad con los artículos 2º y 4º de la Ley 610, artículos 29 y 209 de la Carta Política, y 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo. Las características del Proceso de Responsabilidad Fiscal son: autónoma, de naturaleza administrativa, patrimonial y resarcitoria.

Ahora bien, por tratarse de una actuación administrativa, el proceso de responsabilidad fiscal, está sujeto al control judicial de legalidad de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según prescripción del artículo 59 Ibídem.

1.1.2. Elementos de la Responsabilidad Fiscal.

De conformidad con el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal está integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

Es necesario enfatizar, que la nueva regulación contiene definiciones de los conceptos de gestión fiscal, como marco natural de la responsabilidad fiscal y de daño, como elemento objetivo de la misma. Ahora no sólo se concibe el daño, como aquel detrimento que un servidor público le pueda causar al patrimonio público por actos u omisiones, sino de igual forma la afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa o en general, que no se aplique al cumplimiento de los cometidos estatales.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA Un compromiso con la ciudadanía	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

La Conducta.

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

Bien lo establece la Ley 610 de 2000 que la conducta, para efectos de la Responsabilidad Fiscal debe establecerse a título de dolo o culpa grave, la cual se demuestra dentro del proceso. Al respecto, la Corte en la Sentencia C-512/13 señala: *"observa la Corte que, en términos generales, los hechos en los que se fundamentan las presunciones de dolo y de culpa grave consagradas en las normas que se impugnan, se refieren a probabilidades fundadas en la experiencia que por ser razonables o verosímiles permiten deducir la existencia del hecho presumido. Así mismo, aprecia que dichas presunciones persiguen finalidades constitucionalmente valiosas pues al facilitar el ejercicio de la acción de repetición en los casos en que el Estado ha sido condenado a la reparación patrimonial de los daños antijurídicos originados en las conductas dolosas o gravemente culposas de sus agentes, permiten alcanzar los objetivos de garantizar la integridad del patrimonio público y la moralidad y eficacia de la función pública (Artículos 123 y 209 de la C.P.)"*

Y posteriormente indica la Corte: *"La circunstancia de que la Ley prevea presunciones no vulnera per se el debido proceso, pues se trata de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos relevantes y de proteger bienes jurídicos valiosos, conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia. Las presunciones deben obedecer a la realidad empírica y perseguir un fin constitucionalmente valioso. Y deben hacerlo de manera razonable y proporcionada. En la medida en que es posible desvirtuarlas, por medio de pruebas idóneas, las presunciones no vulneran el debido proceso, ni el derecho de defensa, ni menoscaban las garantías mínimas de las personas afectadas por ellas"*

Y agrega la Corte: *"Presunciones simplemente legales que la Corte encuentra razonables, en la medida que ha sido la propia Ley la que le fija a los administradores el marco general de su actuación, obrar de buena fe, de manera leal y con la diligencia de "un buen hombre de negocios", lo cual no puede más que denotar la profesionalidad, diligencia y rectitud con la que deben actuar los administradores en bienestar de los intereses de la sociedad y de sus asociados, atendiendo la importancia y relevancia del papel que cumplen en el desarrollo de sus funciones y el alto grado de responsabilidad que asumen por la gestión profesional que se les encomienda."*

En los procesos administrativos de responsabilidad patrimonial el legislador puede prever que, a partir de ciertos antecedentes o circunstancias ciertas y conocidas, es posible deducir un hecho, a modo de presunción. La mera existencia de una presunción en el contexto de estos procesos no vulnera per se el debido proceso, ya que de una parte su existencia busca dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos relevantes y, de otra, busca proteger bienes jurídicos valiosos, conforme a la lógica y a la experiencia. Además, las presunciones pueden desvirtuarse por medio de pruebas idóneas, al controvertir los antecedentes o circunstancias que dan soporte a la presunción.

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

171

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>en el servicio de la ciudadanía</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En este mismo sentido, el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011 determinó que el grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal, será el dolo o la culpa grave e instauró unas presunciones para ambas modalidades de conducta.

Acerca del concepto de culpa grave, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República ha expuesto lo siguiente: *"Para efectos de definir el dolo o la culpa grave, se recurre a la jurisprudencia, la cual a su vez, se remite a la doctrina para su conceptualización, al señalar que "la culpa grave señalan los hermanos Mazeaud, que si bien es cierto no es intencional, es particularmente grosera. "Su autor no ha querido realizar el daño, pero se ha comportado como si lo hubiera querido; era preciso no comprender quod omnes intelligunt para obrar como él lo ha hecho, sin querer el daño".*

De acuerdo con la jurisprudencia citada por estos autores, incurre en culpa grave aquel que ha: *"(...) obrado con negligencia, despreocupación o temeridad especialmente graves..." (Derecho Civil, Parte II, Vol. II, pág. 110) y agregan que "...reside esencialmente en un error, en una imprudencia o negligencia tal, que no podría explicarse sino por la necedad, la temeridad o la incuria del agente..." (Mazeaud y Tunc, Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil, Delictual y Contractual, Tomo I, Volumen II, pág. 384)."*

La anterior noción de culpa grave derivada del régimen civil, debe ser acompasada con la órbita funcional del servidor público, de manera tal que los aspectos subjetivos de su actuar puedan ser analizados y valorados conforme al principio de legalidad, debido a que en consonancia con lo preceptuado en el artículo 6° de la Constitución Política, los particulares responden por infringir la Constitución y las leyes, mientras que los servidores públicos responden por eso mismo y por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Partiendo de la misma Constitución, es posible ubicar la existencia de normas específicas que orientan la determinación de la responsabilidad de los servidores públicos. Es así como en los artículos 122, 123 y 124 de la Carta, se estableció que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento; que los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad y que ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento; y que la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.

Por otra parte, específicamente en materia de sistemas de control fiscal, el artículo 11 de la Ley 42 de 1993 determina que el control de legalidad es la comprobación que se hace de las operaciones financieras, administrativas, económicas y de otra índole de una entidad para establecer que se hayan realizado conforme a las normas que le son aplicables.

Aunado a lo anterior, el artículo 9° de Código Civil consagra que la ignorancia de la ley no sirve de excusa. Esta disposición fue revisada y encontrada ajustada a la Carta, por la Honorable Corte Constitucional, quien acerca del desconocimiento de la ley expuso: *"...la convivencia ordenada (propósito justificativo del Estado), no es dable si los deberes jurídicos no son exigibles con independencia de las representaciones cognitivas y de los deseos de quienes conforman la comunidad política. En otros términos: la obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita."*

En consecuencia, tanto los particulares como los servidores públicos se encuentran en la obligación de respetar la Constitución y la ley, entendida esta última en su sentido amplio,

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Garantizando el buen uso de los recursos</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

es decir como toda norma que haga parte del ordenamiento jurídico y no sólo las que emanan de la rama legislativa del poder público.

La Gestión Fiscal.

Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, pues es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.

Al respecto la Constitución Política de Colombia en el artículo 268 numeral 5, señala que para que pueda existir la responsabilidad fiscal es necesario el ejercicio de la gestión fiscal, es decir que el ejercicio de gestión fiscal solamente resulta predicable respecto de los servidores públicos y particulares que manejen o administren fondos o bienes del Estado puestos a su disposición.

Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º, determina que, para los efectos de dicha Ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

En la Sentencia C-438/22 proferida por la Corte Constitucional el 30 de noviembre de 2022, con ponencia del Magistrado Jorke Enrique Ibáñez Najjar, respecto de la gestión fiscal señaló:

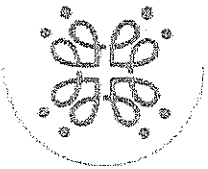
(...) son gestores fiscales, y en caso de que se produzca un daño al patrimonio público, presuntos responsables fiscalmente, los servidores públicos y/o los particulares que por habilitación legal, administrativa o contractual manejen o administren bienes y recursos públicos y que tengan capacidad decisoria frente a los mismos por haber sido dispuestos a su cargo. En razón a ello, indistintamente de la condición pública o privada del ejecutor o del poder jurídico o fuente de la cual se derivan las obligaciones fiscalizadoras, es la gestión fiscal la que constituye el elemento decisorio y determinante de las responsabilidades inherentes al recibo, percepción, recaudo, administración, gestión, disposición o destinación de dichos bienes o recursos de naturaleza pública.

De otra parte y sobre este tema en particular la misma corporación en la Sentencia C-163 de 2020, había concluido que:

"El artículo 267 de la Constitución Política establece que el control fiscal es una función pública y autónoma, ejercida por la Contraloría de la República. En desarrollo de esta atribución, dicha entidad debe vigilar la gestión fiscal de la administración, así como de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación, en todos los órdenes y niveles. Esto no solo incluye el seguimiento permanente al recurso público, sino que también implica el control financiero, de gestión y de resultados en la actividad fiscal bajo los principios de eficiencia, economía, eficacia, equidad y valoración de costos ambientales.

"En este sentido, la Corte Constitucional ha determinado que el control fiscal sirve como instrumento para '(i) proteger el patrimonio público, (ii) garantizar la transparencia en las

172

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA Superintendencia del Control de Gestión	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

operaciones relacionadas con los bienes y recursos públicos, y (iii) asegurar la eficiencia y eficacia de la administración en el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.'

"Esta competencia es ejercida cuando quiera que haya gestión fiscal, lo cual significa que ocurrirá siempre que se presente administración o manejo de tales bienes o fondos públicos, en sus diferentes y sucesivas etapas de recaudo o percepción, conservación, adquisición, enajenación, gasto, inversión o disposición.' Lo anterior permite que la vigilancia ejercida por la Contraloría, tanto a nivel nacional como territorial, no solamente consista en un análisis numérico y legal del gasto público, sino que también asegure que los recursos fueron destinados a los planes y programas para los cuales se asignaron y, por consiguiente, en el cumplimiento de los fines del Estado y la efectividad de los derechos y garantías constitucionales."

Aquí también es preciso destacar que esta Corte, en la Sentencia C-840 de 2001, señaló que la gestión fiscal "constituye el elemento vinculante y determinante de las responsabilidades inherentes al manejo de fondos y bienes del Estado por parte de los servidores públicos y de los particulares. Siendo por tanto indiferente la condición pública o privada del respectivo responsable, cuando de establecer responsabilidades fiscales se trata.

Acerca de este concepto la Corte Constitucional ha manifestado: *"La responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del estado puestos a su disposición."*

De otra parte el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, establece que para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta los elementos integradores, tales como una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, es decir de una persona que maneja o administra recursos públicos como en este caso particular y que con ocasión a su conducta contribuya a la materialización del daño.

El Daño.

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarlo y al respecto la Ley 610 seña lo siguiente:

"ARTÍCULO 6o. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."

En consecuencia, habrá que decir que en la cuantificación del daño se debe considerar los perjuicios, y así mismo se debe producir su actualización, es decir traer el daño al valor presente en el momento que se produzca la decisión de responsabilidad, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes,

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción del ordenamiento</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

según prescripción del artículo 52 de la Ley 610 de 2000, Sentencia Consejo de Estado de 7 de marzo de 2001, expediente 820 y Concepto 732 de 3 de octubre de 1995.

El daño patrimonial al Estado, como su nombre lo indica, es un fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico; consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado. Es el empobrecimiento del erario. De esta forma, dentro de la tipología de los perjuicios podemos establecer que el daño patrimonial al Estado es un perjuicio material, quedando excluida la posibilidad de que exista un perjuicio inmaterial.

El Consejo de Estado, según fallo con radicación número 68001-23-31-000-2010-00706-01 de fecha 16 de marzo de 2017, en uno de sus apartes señaló: *"(...) Es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable y ha manifestado en diferentes oportunidades que la responsabilidad fiscal tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, pues lo que en el proceso de responsabilidad fiscal se discute es el daño patrimonial que se causa a los dineros públicos, por conductas dolosas o culposas atribuibles a un servidor público o persona que maneje dichos dineros, lo que significa que el daño patrimonial debe ser por lo menos cuantificable en el momento en que se declare responsable fiscalmente a una persona.*

Se trae a colación en dicho fallo, la sentencia de la Corte Constitucional **C-840** de 2001, para indicar: *"La misma Corporación, frente a la estimación del daño, sostuvo lo siguiente: "... destaca el artículo 4 el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad. (...)". Así las cosas, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa".*

Y se precisa también que frente al daño esta Corporación ha sostenido lo siguiente: *"Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio".*

La Relación de Causalidad.

La relación de causalidad, implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

En las providencias donde se edifique la imputación de responsabilidad fiscal y fallo con responsabilidad fiscal, deberá determinarse en forma precisa la acreditación de los

173

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA La Contraloría del Cambio	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

elementos integrantes de la responsabilidad, entre ellos el nexo causal entre la conducta del agente y el daño ocasionado.

El nexo causal es el elemento integrante de la responsabilidad fiscal que consiste en la relación existente entre el daño patrimonial y la conducta de la persona o personas que hayan actuado dolosa o culposamente para producirlo; es decir, el daño debe haberse causado por la conducta del agente fiscal y deben guardar una relación directa de causa – efecto.

DE LOS HECHOS INVESTIGADOS Y EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el 30 de octubre de 2000, el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal 032, vinculando como presuntos responsables a las siguientes personas, tanto naturales como jurídicas: **Jader Armel Ochoa Mappe**, identificado con la cédula de ciudadanía 93.386.445 en su calidad de Alcalde del Municipio de Ataco Tolima durante el periodo 2016-2019, **Hernando Velásquez Useche**, identificado con la cedula de ciudadanía 79.967.162, en su calidad de Secretario de Infraestructura, Planeación y Servicios Públicos del anterior Municipio y además Supervisor del contrato de obra 239 de 2019 para la época de los hechos, a la empresa **H&D CONSTRUCTORES CONSULTORES SAS.**, con NIT. 901060615-4, representada legalmente por el señor Leandro Fernando Mahecha Vanegas o quien haga sus veces, en su calidad de integrante de la "Unión Temporal Obras Ataco 2019", y a la empresa **INGENIERÍA, ALCANTARILLADO Y ACUEDUCTO SAS.**, con NIT. 901131732-3, representada legalmente por el señor Benjamín Orlando Arana Osuna o quien haga sus veces, también integrante de la anterior Unión Temporal.

Como tercero civilmente responsable fue vinculada la empresa Seguros Mundial SA., con NIT. 860037013-6 con ocasión a la expedición el 12 de diciembre de 2019 de la póliza I-100001604, con una vigencia desde el 4 de diciembre de 2019 al 4 de abril de 2025, con un valor asegurado de \$9.095.352, teniendo como tomador a la "Unión Temporal Obras Ataco 2019", tratándose de una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Una vez notificado el auto de apertura, la compañía Seguros Mundial SA., confirió poder al abogado Enrique Laurens Rueda, identificado con la cédula de ciudadanía 80.064.332 y la Tarjeta Profesional 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura.

Luego de su notificación personal del auto de apertura, el señor Jader Armel Ochoa Mappe le confirió poder al abogado **Carlos Alberto Ruiz Castiblanco**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.100.002.567 y la Tarjeta Profesional 343.861 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado de confianza.

Respecto de los demás presuntos responsables fiscales, como quiera que a pesar de haber recibido la notificación del respectivo auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, no concurrieron al proceso, el Despacho procedió a designarles apoderados de oficio para continuar con el mismo.

No obstante la designación de apoderado de oficio, el señor Hernando Velásquez Useche mediante escrito con radicado CDT-RE-2023-00004506 del 17 de octubre de 2023, presenta su versión libre y espontánea y en su escrito aportó un recuento fotográfico del

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría de los contralorados</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

sito de la obra y así mismo solicitó la práctica de una visita técnica al sitio de la obra. (folios 101 al 113)

De conformidad con la anterior petición el Despacho profirió el auto de pruebas 007 del 19 de marzo de 2024 y en la parte resolutive indicó:

"Ordenar la realización de una visita técnica al corregimiento Santiago Pérez del Municipio de Ataco Tolima, con el objeto de verificar nuevamente cada uno de los ítems que conforman el hallazgo 049 del 25 de agosto de 2020, correspondientes a la ejecución del contrato de obra pública 259 del 30 de agosto de 2019, para lo cual se librará el respectivo oficio a la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, para efectos de la designación del funcionario que practicará dicha diligencia, y posteriormente fijar fecha para acudir al sitio de la obra, para lo cual se surtirán las respectivas comunicaciones a los presuntos responsables fiscales y a la Administración Municipal"

Frente al anterior requerimiento, la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente mediante correo fechado el 23 de julio de 2024, advierte que los funcionarios encargados de la evaluación a los contratos de obra, se encuentran en trabajo de campo, en el marco de la ejecución de los diferentes procesos auditores programados en el Plan de Vigilancia 2024 y en consecuencia no cuenta con tiempo disponible para prestar el respectivo apoyo técnico, situación que es comprensible en razón a la planificación de la Dirección (folio 129).

Así las cosas el Despacho profiere el primero de agosto de 2024, el auto de pruebas 030 ordenando lo siguiente:

*"Por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, **oficiar** a la Sociedad Tolimense de Ingenieros, con NIT. 89070857-8, con domicilio en la Carrera 7 9-43, Barrio Belén de la ciudad de Ibagué, al correo Info@scatolima.org, para que en el término de cinco (5) días designe al profesional idóneo y fije fecha para practicar la visita técnica ordenada en el auto de pruebas No. 007 del 19 marzo de 2024, a la obra producto del contrato No. 259 del 30 de agosto de 2019 en el municipio de Ataco-Tolima, sobre la cual deberá presentar el respectivo informe técnico dentro los cinco (5) días siguientes a la realización de la visita técnica a fin de establecer con grado de certeza el daño que en este proceso se investiga.*

Debe quedar completamente claro para los profesionales comisionados a realizar esta diligencia fiscal, que únicamente se pronunciarán sobre los hechos o circunstancias examinadas respecto al objeto de esta comisión, sin que se extiendan a otros asuntos o temas que no se encuentren dentro de la órbita del hallazgo que dio origen al presente proceso. Lo anterior en cumplimiento al principio de congruencia, así como al derecho a la defensa y el debido proceso.

PARÁGRAFO: *En todo caso, el funcionario de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal del Ente de control, podrá determinar que en el desarrollo de la diligencia se suscriba el informe técnico y corra traslado en el mismo acto a los asistentes"*

Teniendo en cuenta el anterior requerimiento la Sociedad Tolimense de Ingenieros designó al ingeniero Luis Jonathan Ardila Aguilar para que realizara el acompañamiento técnico en la visita programada para el 22 de agosto de 2024 a la Administración Municipal de Ataco Tolima, corregimiento de Santiago Pérez.

Ahora bien, el acta de visita da cuenta que no obstante que a las partes se les había comunicado previamente, solo concurrió el señor Hernando Velásquez Useche, en su calidad de Secretario de Infraestructura, Planeación y Servicios Públicos del Municipio de

174

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Siempre por la paz y la justicia</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Ataco para la época de los hechos, junto con el Ingeniero designado y la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal.

Así mismo, en el acta de visita se deja constancia del saneamiento de la diligencia en el sentido de advertir a la parte y al Ingeniero Luis Jonathan Ardila Aguilar, sobre la posible configuración de impedimentos o recusaciones que puedan afectar la realización de la visita, para lo cual se dejó constancia de la inexistencia de grados de consanguinidad, afinidad, interés para favorecer, animadversión frente a los sujetos procesales, amistad íntima o enemistad manifiesta.

Ya en el sitio de la obra se procedió a verificar cada uno de los ítems que estructuran el hallazgo, encontrando que en algunos sus medidas no correspondían con las que fueron tenidos en cuenta en el acta de liquidación del contrato, sin embargo otros ítems no. Así las cosas, los ítems que presentaron inconsistencias fueron los siguientes:

2.1 **Excavación manual (inc. Retiro de sobrantes)** De acuerdo a la medición persiste una diferencia entre lo ejecutado y lo pagado, la cual arrojó un total de 6.28 M3 ejecutado.

2.2. **Concreto de limpieza e=0.05 m.** De acuerdo a la medición persiste una diferencia entre lo ejecutado y lo pagado, la cual arrojó un total de 13.72 M2 ejecutado.

2.3. **Vigas de cimentación en concreto 210 lg/cm2 (3000psi)** De acuerdo a la medición persiste una diferencia entre lo ejecutado y lo pagado, la cual arrojó un total de 3.55 M3 ejecutado.

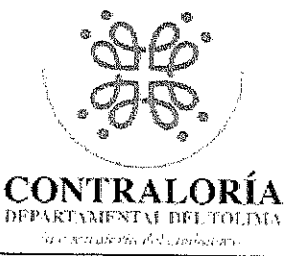
2.5. **Acero de refuerzo 4200 kg/cm2 (6000 psi) para cimentación.** De acuerdo a la medición persiste una diferencia entre lo ejecutado y lo pagado, la cual arrojó un total de 410.7 KG ejecutado.

3.1. **Suministro e instalación de malla contra impacto** según diseño estructural, incluye suministro e instalación de anclajes, platinas, tensores, soldadura, pintura anticorrosiva de esmalte (2 manos) De acuerdo a la medición persiste una diferencia entre lo ejecutado y lo pagado, la cual arrojó un total de 156.3 M2 ejecutado.

3.2. **Suministro e instalación de tubería galvanizada 3"x3.81 ATNA500 grado c galvanizado.** De acuerdo a la medición persiste una diferencia entre lo ejecutado y lo pagado, la cual arrojó un total de 90 Metros lineales ejecutados.

3.5. **Construcción sintético TRUFLEX o similar:** De acuerdo a la medición persiste una diferencia entre lo ejecutado y lo pagado, la cual arrojó un total de 414.96 M2 ejecutado.

Por parte del Ingeniero Hernando, se manifestó que en relación a este ítem, el mismo se realizó en las condiciones técnicas exigidas para ello, Sin embargo, deja de presente que debido a que el polideportivo está rodeado por grandes árboles, lo que se evidenció es que las raíces de estos árboles influyeron en la calidad de la aplicación del TRUFLEZ, conllevando a que el cono radicular del árbol generó afectación en las placas generando con ello, movimientos diferenciales dentro de las mismas que contribuyeron al deterioro del recubrimiento aplicado. Sin embargo, el ítems se cumplió conforme los términos contractualmente pactadas. Frente a dicha manifestación, el Ingeniero Luis, indica que dicha explicación se ajusta a las condiciones en sitio verificadas.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

5.1. Demolición placa en concreto: De acuerdo a la medición persiste una diferencia entre lo ejecutado y lo pagado, la cual arrojó un total de 82.13 M2 ejecutado.

5.2. Placa en concreto 210KG/CM2 (3000 psi E=1.10 M. De acuerdo a la medición persiste una diferencia entre lo ejecutado y lo pagado, la cual arrojó un total de 8.20 M3 ejecutado.

Ahora bien, el acta que corresponde a la visita técnica realizada los días 22 y 23 de agosto de 2024 al sitio de la obra, da cuenta de las irregularidades en el proceso de medición para la elaboración del acta de liquidación del contrato 259 del 30 de agosto de 2019, el cual tenía por objeto *"Contratar el mantenimiento, mejoramiento y adecuación del polideportivo ubicado en el corregimiento de Santiago Pérez del Municipio de Ataco."*

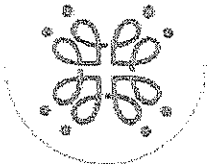
Así las cosas, unas vez verificados cada uno de los ítems, se constató la ejecución del contrato en términos de cantidades y luego de confrontar esta información con las cantidades relacionadas en el acta de recibo final, se evidenció una diferencia entre las cantidades reconocidas en el acta de recibo final y las encontradas o verificadas en la visita técnica, tratándose de una diferencia que asciende a un valor de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$7.373.931) (Folios 158 al 160), suma que para efectos del presente auto se tendrá como el valor del daño causado a la Administración Municipal de Ataco Tolima, con ocasión a la ejecución del contrato 259 de 2019.

La Gestión Fiscal respecto de los presuntos responsables fiscales

En términos generales se puede señalar que todas las actuaciones de los servidores públicos que participan en las etapas de planeación y precontractuales que hayan determinado la toma de decisiones por parte del ordenador del gasto en detrimento del patrimonio del Estado, actúan bajo el criterio "con ocasión de la gestión fiscal" y por lo tanto pueden eventualmente ser vinculados a las investigaciones que se adelantan siempre y cuando exista causalidad en el hecho generador del daño y concurra prueba que ratifique dicha situación."

Es claro que el presente proceso se ocupa de la vigilancia de los recursos públicos, es decir, de los recursos que corresponden a la Administración Municipal de Ataco Tolima, debiéndose tener en cuenta que siempre que esté involucrado en cualquier actividad el patrimonio público del Estado, así sea en una proporción mínima, dichos recursos serán sujetos de control fiscal y quienes hayan intervenido en su administración, disposición, ejecución, custodia, cobro entre otras, teniendo la titularidad jurídica para hacerlo, ya sea contractual o legal, estarán inmersos en la categoría de gestores fiscales.

En este sentido la Corte Constitucional en la Sentencia C-840 de 2001, concluyó la necesidad de que los actos que materialicen las actividades desplegadas *"comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal"*. También el Consejo de Estado se remitió a esta Sentencia, indicando que la gestión fiscal realizada por los presuntos responsables fiscales, es el elemento vinculante y determinante de la responsabilidad fiscal, advirtiendo lo siguiente: *"La esfera de la gestión fiscal constituye el elemento vinculante y determinante de las responsabilidades inherentes al manejo de fondos y bienes del Estado por parte de los servidores públicos y*

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA La supervisión del ciudadano	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

de los particulares. Siendo por tanto indiferente la condición pública o privada del respectivo responsable, cuando de establecer responsabilidades fiscales se trata”

Sobre este particular, los autores Luz Jimena Duque Botero y Fredy Céspedes Villa, en el libro El Control Fiscal y la Responsabilidad Fiscal, han manifestado lo siguiente: *"Lo anterior implica que la intervención de los funcionarios públicos o particulares con capacidad para administrar recursos públicos debe ser necesaria y determinante en la toma de la decisión respectiva. Es decir, si la intervención comportó un nivel de necesidad tal, que sin la misma no se hubiera producido el resultado en las condiciones en que se dio, y que tal intervención resultó determinante a la hora de ejecutar los recursos públicos"* (Página. 390)

Hechas las anteriores precisiones de orden jurisprudencia y jurídico resulta claro que los señores **Jader Armel Ochoa Mappe**, identificado con la cédula de ciudadanía 93.386.445 en su calidad de Alcalde del Municipio de Ataco Tolima durante el periodo 2016-2019, y **Hernando Velásquez Useche**, identificado con la cedula de ciudadanía 79.967.162, en su calidad de Secretario de Infraestructura del anterior Municipio, lo mismo que las empresas **H&D CONSTRUCTORES CONSULTORES SAS.**, con NIT. 901060615-4, representada legalmente por el señor Leandro Fernando Mahecha Vanegas o quien haga sus veces, y a la empresa **INGENIERÍA, ALCANTARILLADO Y ACUEDUCTO SAS.**, con NIT. 901131732-3, representada legalmente por el señor Benjamín Orlando Arana Osuna o quien haga sus veces, quienes integraron la *"Unión Temporal Obras Ataco 2019"*, ostentaban para la época de los hechos la calidad de gestores fiscales, y con su gestión ya sea directa o indirecta contribuyeron a la materialización del daño de conformidad con la Ley 610 de 2000.

Así mismo no obra en el proceso ningún hecho, circunstancia especial o causal de exoneración de la responsabilidad fiscal que justifique la falta de gestión y cuidado, pues el hallazgo da cuenta de las irregularidades presentadas en la estructuración del acta de recibo final del contrato, por parte de los integrantes de la Unión Temporal y su respectiva liquidación y pago, por parte de la Administración Municipal.

Así pues, en el presente proceso no le asiste al Despacho ninguna duda respecto de la gestión fiscal del señor Alcalde Municipal de Ataco Tolima para la época de los hechos, en su calidad de ordenador del gasto y administrador de los recursos de la Administración Municipal, del señor Supervisor del contrato, de conformidad con el compromiso que tenía en la ejecución del mismo y en la guarda y custodia de los recursos públicos, lo mismo que de las empresas que integraron la Unión Temporal, quienes contribuyeron directamente a la materialización del daño, pues siendo particulares recibieron recursos públicos que no les correspondía con ocasión a la ejecución del contrato de obra pública que nos ocupa.

Así pues la administración de recursos públicos de forma directa o indirecta resulta inherente a la gestión fiscal como lo destaca la Sentencia C-840 de 2001 de la Corte Constitucional antes mencionada, al indicar que la gestión fiscal realizada por los presuntos responsables fiscales, ya sea servidores públicos o particulares, es el elemento vinculante y determinante de este tipo de responsabilidad.

Conducta

La conducta que se evalúa, por la cual se continua el proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-051-020, se encuentra soportada en el hallazgo fiscal 049 del 25 de agosto

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Garantizando el buen gobierno</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

de 2020, remitido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, a través del memorando CDT-RM-202-00002682 del 25 de agosto de 2020.

El anterior hallazgo corresponde a una auditoría realizada a la Administración Municipal de Ataco Tolima durante la vigencia 2019 y allí se establece que esta institución sufrió un presunto detrimento patrimonial, con ocasión a la liquidación y pago del contrato 259 del 30 de agosto de 2019, teniendo como hecho relevante que las cantidades de obra verificadas por el grupo auditor no son las mismas encontradas en el acta de liquidación final del contrato, pues presuntamente se pagó mayor cantidad de obra.

Lo que denota el hallazgo es la falta de cuidado del Supervisor del contrato y del ordenador del gasto, al viabilizar y realizar el pago, sin haber cotejado las cantidades de obra ejecutadas, con las que fueron plasmadas en el acta de liquidación, pues las mediciones que incorpora el hallazgo dan cuenta que evidentemente hubo errores y de ello dan cuenta los profesionales que concurrieron recientemente al sitio de la obra. El mismo juicio de reproche corresponde para los representantes legales de las empresas que integraron la "Unión Temporal Obras Ataco 2019" habida cuenta que faltaron al cuidado al momento de estructurar el acta de liquidación del contrato 259.

Así pues, estamos frente a una conducta que resulta absolutamente reprochable para el señor Alcalde Municipal de Ataco Tolima, habida cuenta que desatendió ostensiblemente el Decreto 174 del 21 de diciembre de 2016, que modifica y ajusta el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales de la Administración Central Municipal, especialmente en lo que tiene que ver con el propósito principal de su empleo que al respecto señala:

"Propósito principal del empleo. Desarrollar procesos de dirección, coordinación, gerencia, ejecución, control y demás funciones señaladas en la Constitución Nacional y en el Régimen Político Municipal. Ejercer la administración pública en el Municipio, ejecutar los acuerdos del Concejo y las funciones que le sean delegadas por el Presidente de la República o el Gobernador, además ser jefe superior de policía en el territorio de su ejecución"

Así mismo el señor Alcalde Municipal para la época de los hechos presuntamente desatendió entre otras las siguientes funciones propias de su cargo, tales como:

- *Cumplir y hacer cumplir en el Municipio la Constitución, las leyes, los Decretos, las Ordenanzas de la Asamblea Departamental y los Acuerdos del Concejo Municipal.*
- *Representar Judicial y Extrajudicialmente al Municipio, dirigir la acción administrativa del Municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.*
- *Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios Municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables.*
- *Visitar periódicamente las dependencias administrativas y las obras públicas que se ejecuten en el territorio de la jurisdicción.*

Así las cosas, el juicio de reproche frente a la conducta del señor Alcalde resulta

176

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA Seguimos mejorando la calidad de la gestión pública	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

contundente por el hecho de haber desatendido la ejecución del presente contrato, derivando su actuación en una conducta, presuntamente bajo la modalidad de Culpa Grave.

También resulta reprochable la conducta del señor Hernando Velásquez Useche, quien se desempeñó para la época de los hechos como Secretario de Infraestructura del Municipio de Ataco y Supervisor del Contrato 239 de 2019, pues en lo que tiene que ver con la ejecución y recibo final de la obra, no estuvo atento a las medidas consignadas en la respectiva acta, dando el visto bueno para que se llevara a cabo el pago por una cantidad de obra que no correspondía con la realidad.

Por lo anterior la conducta desplegada por el Supervisor del Contrato no resulta coherente con el cumplimiento de las funciones propias del cargo, entre otras las que se destacan a continuación:

- *Recibir a satisfacción las obras mediante acta suscrita con el contratista, cuando hubiese lugar a ello.*
- *Planear, diseñar, coordinar, y ejecutar los proyectos de obras de infraestructura y dotación física del Municipio.*
- *Ejecutar la construcción, dotación y mantenimiento de hospitales, centros de salud, planteles escolares, instalaciones deportivas de educación física y recreación.*
- *Hacer la interventoría a los Contratistas del Municipio y de manera formal cuando el alcalde municipal lo determine.*
- *Hacer presencia permanente en la ejecución de las obras Municipales para que contratistas, comunidad y funcionarios del Municipio cumplan oportunamente con sus objetos, deberes y responsabilidades y efectuar los informes del caso ante las autoridades competentes.*
- *Cuidar que las obras públicas que ejecute el Municipio se realicen conforme a los planos, diseños, especificaciones o parámetros técnicos predeterminados y hacer los ajustes o recomendaciones del caso, de lo cual rendirá habida cuenta al Alcalde Municipal y a las autoridades competentes.*
- *Suscribir las actas de recibo de las obras a entera satisfacción del Municipio por reunir las condiciones pactadas o negarse, si hubiese lugar a ello.*

Así mismo resulta reprochable la conducta de los representantes legales de las empresas que conformaron la "Unión Temporal Obras Ataco 2019", por cuanto no cumplieron con las obligaciones contractuales previstas en el contrato 259 de agosto 30 de 2019, pues al momento de estructurar el acta final del contrato, resultaron cobrando unas cantidades que no habían ejecutado, es decir cobraron obra no ejecutada, pues de 20 ítems, en 9 resultaron cantidades superiores a las medidas por el grupo auditor y verificadas en la visita técnica realizada los días 22 y 23 de agosto de 2024, contribuyendo de esta forma a la materialización del daño que en este proceso se investiga.

Ahora bien, para que la conducta del gestor fiscal sea reprochable jurídicamente, debe ser ejecutada a título de dolo o culpa grave. "La culpabilidad es una categoría jurídica en la

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la contraloría del departamento	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

cual se analiza la conducta de un agente, quien estando obligado a actuar conforme a derecho, se comporta en forma contraria; de esta manera, en materia de responsabilidad fiscal, debe entenderse que el juicio de reproche recae sobre el actuar de la persona que a título de dolo o culpa grave realiza el acto de gestión fiscal que termina por ocasionar un daño al patrimonio público, pudiendo evitar con su accionar la consumación del mismo. En principio podría afirmarse que los jefes máximos o directivos de las entidades públicas o de las empresas que administren o ejecuten recursos públicos, podrán ser vinculados a los procesos de responsabilidad fiscal cuando se compruebe que han omitido su deber de vigilancia y control respecto de los actos de sus subalternos, toda vez que la investidura propia del cargo les impone la obligación de exigir, instruir, ordenar y controlar los actos y en general, las decisiones que los mismos adoptan en nombre de la persona jurídica que representan; en otras palabras, el jefe de la entidad debe activar todos los controles a su alcance para asegurar que las actuaciones de sus subalternos se enmarquen dentro de las disposiciones constitucionales y legales vigentes, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, el manual específico de funciones de la entidad, etc.

No obstante, en cada proceso habrá que realizarse el respectivo estudio de la responsabilidad fiscal, en el cual será imprescindible analizar si aun habiéndose ejercido la dirección, vigilancia y control por parte del jefe de la entidad o superior jerárquico, el resultado dañino se presentó. En este caso, el daño pudo haber tenido lugar en razón a que el subalterno tomó decisiones contrarias a la constitución, la ley o los reglamentos, o se abstuvo de acatar las recomendaciones u órdenes emitidas, ocultó información o no comunicó a su superior determinada situación o decisión, estando obligado a hacerlo, casos en los cuales no podría predicarse responsabilidad alguna al superior. (El control fiscal y la responsabilidad fiscal, Duque Botero Luz Jimena, Céspedes Villa Fredy- Editorial Ibañez-2018).

Así las cosas, el hallazgo da cuenta que la Administración Municipal de Ataco Tolima, a través del señor Alcalde y el Secretario de Infraestructura, Planeación y Servicios Públicos, quien para efectos de la ejecución del contrato 259 del 30 de agosto de 2019 actuó como Supervisor, desatendieron el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales, incurriendo en una conducta omisiva y una gestión fiscal ineficiente y antieconómica, por demás contraria a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000. Así mismo se predica el incumplimiento del objeto contractual por parte de las empresas que conformaron la "Unión Temporal Obras Ataco 2019", por las razones antes expuestas.

Al respecto, la Contraloría General de la Republica, en el concepto 2014 EE0173363 del 5 de noviembre de 2014, en relación con la culpa grave indicó: "Para efectos de definir el dolo o culpa grave, se recurre a la jurisprudencia, la cual a su vez, se remite a la doctrina para su conceptualización, en este caso la definida por los hermanos Mazeaud, al indicar: "Los autores que incurren en culpa grave son aquellos que han obrado con negligencia, despreocupación, o temeridad o la incuria de la gente especialmente graves, que reside esencialmente en un error, en una imprudencia o negligencia tal que no podía explicarse sino por la necesidad o la temeridad".

De acuerdo con la anterior definición, la culpa grave se concreta bien por la omisión al deber de cuidado o la extralimitación en el ejercicio de las funciones a cargo del presunto responsable fiscal, desarrollada por la imprudencia, impericia, negligencia, infracción directa de la constitución o la ley, entre otros, que terminan produciendo un daño, el cual se ve reflejado en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los

177

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría de la calidad vive</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

bienes o recursos públicos o de los intereses patrimoniales del Estado.

En este sentido el juicio de reproche frente a la conducta del señor Alcalde de Ataco para la época de los hechos, junto con el Secretario de Infraestructura, Planeación y Servicios Públicos, en su condición de Supervisor del Contrato de obra pública antes mencionado, del señor Leandro Fernando Mahecha Vanegas en su calidad de representante Legal de la empresa **H&D CONSTRUCTORES CONSULTORES SAS.**, con NIT. 901060615-4, y del señor Benjamín Orlando Arana Osuna, en su calidad de representante legal de la empresa **INGENIERÍA, ALCANTARILLADO Y ACUEDUCTO SAS.**, con NIT. 901131732-3, resulta contundente, teniendo en cuenta que desatendieron ostensiblemente el cumplimiento del compromiso institucional de velar por la adecuada inversión de los fondos públicos de una parte y de la otra, recibieron unos recursos que no les pertenecían, de tal suerte que sus conductas corresponden al título de culpa grave de conformidad con el artículo 5 de la Ley 610 de 2000.

El Daño

La Ley 610 del 2000, en su artículo 48, ha sido muy clara al establecer que será requisito sine qua non, para proferir Imputación de Responsabilidad Fiscal, que el daño esté demostrado objetivamente y además que existan pruebas que ofrezcan serios motivos de credibilidad y que comprometan la responsabilidad del presunto responsables fiscal.

En el presente proceso resulta necesario advertir que el monto del daño cambió con ocasión a la verificación realizada en la última visita técnica los días 22 y 23 de agosto de 2024, razón por la cual se tendrá como daño definitivo a la Administración Municipal de Ataco Tolima la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$7.373.931).

Así las cosas para efectos de imputar responsabilidad fiscal se tendrá en cuenta la anterior suma de dinero como el daño que sufrió la Administración Municipal de Ataco Tolima con ocasión a la ejecución del contrato 259 del 30 de agosto de 2019, especialmente porque el acervo probatorio que obra en el proceso da cuenta del daño, como un hecho pasado, cuantificable y llevado a sus justas proporciones.

Así las cosas y siendo que de conformidad con el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 y en concordancia con el fallo del Consejo de Estado 68001-23-31-000-2010-00706-01 del 16 de marzo de 2017, antes enunciado, el Despacho cuenta con material probatorio para establecer un daño determinado o determinable, verificable y además que se puede atribuir a los presuntos responsables vinculados en el presente proceso como servidores públicos y las empresas como particulares.

La Relación de Causalidad

La relación de causalidad, implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

En las providencias donde se edifique la imputación de responsabilidad fiscal, deberá determinarse en forma precisa la acreditación de los elementos integrantes de la

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la garantía de la gestión pública	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

responsabilidad, entre ellos el nexo causal entre la conducta del agente y el daño ocasionado.

Es así que el señor **Jader Armel Ochoa Mappe**, identificado con la cédula de ciudadanía 93.386.445 en su calidad de Alcalde del Municipio de Ataco Tolima durante el periodo 2016-2019, **Hernando Velásquez Useche**, identificado con la cedula de ciudadanía 79.967.162, en su calidad de Secretario de Infraestructura del anterior Municipio y además Supervisor del contrato de obra 239 de 2019 para la época de los hechos, desatendieron el propósito principal de sus empleos y las obligaciones contenidas en el Manual Específico de Funciones, las cuales fueron relacionadas anteriormente, contribuyendo directamente a la materialización del daño con sus respectivas conductas. Así mismo se establece que las conductas desplegadas por los representantes legales de las empresas que conformaron la Unión Temporal Obras Ataco 2019, contribuyeron directamente a la materialización del daño, bajo el entendido que recibieron una suma de dinero que no les correspondía en la ejecución del contrato 259 del 30 de agosto de 2019.

Se trata entonces de un daño que se hubiera podido evitar si la conducta desplegada por cada uno de los presuntos responsables hubiera sido coherente frente a las obligaciones contempladas en el manual de funciones y en la Ley de contratación administrativa, especialmente con la medición y cálculo de la obra ejecutada.

De tal suerte que el nexo de causalidad entre la conducta desplegada por los presuntos responsables fiscales y el daño generado, resulta evidente, pues corresponde a la pauta que conecta la conducta y el daño, el cual como se indicó anteriormente, se hubiera podido evitar en la medida que cada una de las conductas se hubiera acogido a la ley.

Al determinar este ente de control que entre la conducta y el daño existe una relación determinante y condicionante de causa-efecto, el daño entonces se tendrá como el resultado de una conducta omisiva y culposa respecto de las obligaciones de carácter legal y reglamentaria de los presuntos responsables fiscales.

Concluyéndose de tal manera que se encuentran plenamente demostrados los elementos integrantes de la Responsabilidad Fiscal contemplados en el Art. 5° de la Ley 610 de 2000, es decir, una conducta, omisiva y culposa, por parte de los aquí investigados que produce un daño sobre el patrimonio público, y una relación de causalidad, es decir una afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, bajo las consideraciones hechas por esta dirección, sustentadas en el examen probatorio que versa dentro del proceso, por lo que están dadas las condiciones para dar aplicación al artículo 48 de la Ley 610 de 2000, imputando responsabilidad a los presuntos responsables fiscales.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de sus atribuciones legales:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Imputar responsabilidad fiscal en forma solidaria de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000 en contra de los señores **Jader Armel Ochoa Mappe**, identificado con la cédula de ciudadanía 93.386.445 en su calidad de Alcalde del Municipio de Ataco Tolima durante el periodo 2016-2019, **Hernando Velásquez Useche**, identificado con la cedula de ciudadanía 79.967.162, en su calidad de Secretario de

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA Por el bienestar de la ciudadanía	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Infraestructura, Planeación y Servicios Públicos del anterior Municipio y además Supervisor del contrato de obra 239 de 2019 para la época de los hechos, a la empresa **H&D CONSTRUCTORES CONSULTORES SAS.**, con NIT. 901060615-4, representada legalmente por el señor **Leandro Fernando Mahecha Vanegas** o quien haga sus veces, y a la empresa **INGENIERÍA, ALCANTARILLADO Y ACUEDUCTO SAS.**, con NIT. 901131732-3, representada legalmente por el señor **Benjamín Orlando Arana Osuna** o quien haga sus veces, quienes integraron la “*Unión Temporal Obras Ataco 2019*”, por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$7.373.931), por el daño patrimonial producido a la Administración Municipal de Ataco Tolima con ocasión a los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-051-020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO. Mantener vinculado al garante en su calidad de tercero civilmente responsable, es decir a la compañía Seguros Mundial SA., con NIT. 860037013-6, con ocasión a la expedición el 12 de diciembre de 2019 de la póliza I-100001604, con una vigencia desde el 4 de diciembre de 2019 al 4 de abril de 2025, con un valor asegurado de \$9.950.352, teniendo como tomador la “Unión Temporal Obras Ataco 2019”, tratándose de una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente el presente auto a los presuntos responsables fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 a 69 de la ley 1437 de 2011, así:

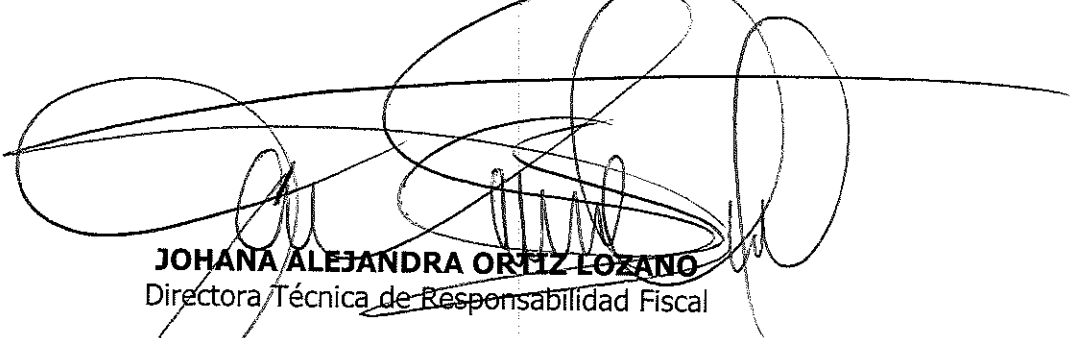
- **Carlos Alberto Ruiz Castiblanco**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.100.002.567 y la Tarjeta Profesional 343.861 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado de confianza del señor **Jader Armel Ochoa Mappe** a los correos carlosruizcastiblanco@outlook.com y valerygo97@hotmail.com.
- **Sharon Dayana Araujo Rincón**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.006.123.338, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Ibagué, en su calidad de apoderada de oficio del señor **Hernando Velásquez Useche**, al correo sharon.aroujor@campusucc.edu.co.
- **Hernando Velásquez Useche** identificado con la cédula de ciudadanía 1.006.123.338 al correo ingevelasquez@gmail.com
- **María Fernanda Barragán Aguirre**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.000.626.483, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de Ibagué, en su calidad de apoderada de oficio de la empresa INGENIERIA ALCANTARILLADO Y ACUEDUCTO SAS., al correo electrónico 5120211145@estudiantesunibague.edu.co.
- **INGENIERIA ALCANTARILLADO Y ACUEDUCTO SAS.**, al correo aranaorlando@yahoo.es
- **Marlon Alexander Cruz Téllez**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.005.701.349, en su calidad de apoderado de oficio de la empresa S&D CONSTRUCTORES CONSULTORES SAS., con NIT. 901060615-4, a los correos marlon.cruzt@campusucc.edu.co y marlon.tellez293@gmail.com, marloncruzt@campusucc.edu.co.
- **S&D CONSTRUCTORES CONSULTORES SAS.**, al correo hydoconstructoresyconsultores@gmail.com
- **Enrique Laurens Rueda**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.064.332 y la Tarjeta Profesional 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado de confianza de la Compañía Mundial de Seguros SA.

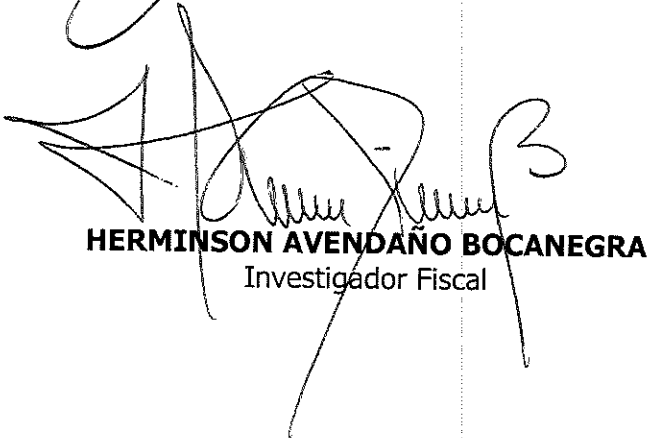
 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Garantizando el buen uso de los recursos</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ARTÍCULO CUARTO: Poner a disposición de las partes el expediente, por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación personal o por aviso, para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el Auto, solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 610 de 2000 y los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO. Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


HERMINSON AVENDAÑO BOCANEGRA
Investigador Fiscal